

## **Un error de primer orden: la interpretación del cuarto orden hereditario**

José Félix Escobar Escobar\*

### **Resumen**

Las interpretaciones erradas pueden modificar el contenido de la ley hasta hacerla decir lo que nunca quiso manifestar el legislador. Un caso ilustrativo es el que ha ocurrido con algunos autores, quienes desde la entrada en vigencia de la Ley 29 de 1982 han pretendido limitar la vocación hereditaria de los descendientes de los hermanos del causante, cuando son llamados a heredar al de cujus por ausencia de otros parientes más cercanos (cuarto orden hereditario). Esas interpretaciones equivocadas procuran circunscribir la vocación hereditaria a los hijos de los hermanos, en una lectura peligrosamente literal del artículo 1051 del Código Civil. Olvidando que, según el artículo 1043 del citado Código, la representación sucesoral, en la descendencia de los hermanos del causante, opera siempre. El presente estudio muestra la larga tradición histórica de la institución de la representación herencial y pone de manifiesto el abultado error que se comete cuando se la pretermite.

### **Palabras claves**

Sucesiones, órdenes hereditarios, representación sucesoral, interpretación de la ley.

### **Abstract**

Wrong interpretations can modify the content of statutes to the point of making them say what the lawmaker never intended. A good illustration of this is found in some jurists, who, since Law 29 of 1982 came into effect, have tried to limit the right to inherit to which the descendants of siblings of the deceased are entitled, when the deceased did not have any other closer relatives (this is the fourth order of succession). Such mistaken constructions intend to limit the right to inherit to the children of siblings, in a dangerously literal reading of article 1051 of Colombia's Civil Code. Such a reading forgets that, according to article 1043 of the same Code, hereditary representation, in the descendants of the deceased's siblings, always operates. This article shows the long history of the institution of hereditary representation, and underscores the grave mistake that is committed when the institution is curtailed.

### **Keywords**

Succession, Orders of succession, Hereditary representation, Legal interpretation.

---

\* Doctor en Jurisprudencia y Colegial de número, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá. Abogado en ejercicio y árbitro inscrito en la Cámara de Comercio de Cali.

Este es un artículo breve, pero con un propósito muy concreto: exponer el error que ha cometido una parte de la doctrina colombiana en materia de sucesiones, al intentar limitar la herencia por representación en el caso de los descendientes de los hermanos del difunto. Considero que las razones aducidas en soporte de esta interpretación son desacertadas, y no le hacen justicia a la historia de la representación, a una importante tradición doctrinal sobre este tema y tampoco a lo que motivó al legislador colombiano a reformar el régimen sucesoral mediante la Ley 29 de 1982. En consecuencia, haré un recuento tanto de la doctrina como de la legislación, con el fin de poner en descubierto la equivocación que comete aquella interpretación tendiente a limitar el derecho de representación en la línea colateral mencionada. Un efecto de la adopción de esta tendencia puede ser la comisión de graves injusticias en la práctica sucesoral colombiana.

## **1. El cuarto orden hereditario**

1.1. Según el artículo 1051 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 8º, “a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto *los hijos de sus hermanos*” (énfasis fuera de texto). En perfecta armonía con esta norma, el artículo 1043 (reformado varias veces, siendo la última modificación la contenida en la Ley 29 de 1982, artículo 3º) dice que “hay *siempre* lugar a la representación en la descendencia del difunto y *en la descendencia de sus hermanos*” (énfasis fuera del texto).

1.2. La sana interpretación conduce necesariamente a afirmar que, a falta de otros herederos de mejor derecho, suceden al causante los hijos de sus hermanos, y los hijos de los hijos de sus hermanos, y así, ad infinitum.

1.3. Sin embargo, algunos autores han resuelto interpretar literalmente el texto del artículo 1051 para afirmar que el cuarto orden hereditario perece irrevocablemente en los hijos de los hermanos del causante. Lo cual ataca de raíz la institución de la representación sucesoral y constituye, por lo mismo, un error grave e inaceptable.

## **2. La institución de la representación herencial**

2.1. La institución de la representación herencial cuenta con una larga y respetable historia en el Derecho Privado. El origen de la institución se fundamenta en una observación de profunda raigambre humanitaria. Al dolor de la pérdida de los seres queridos no debe sumarse la desprotección material

que acarrea para los parientes la supresión de la legítima expectativa a heredar el patrimonio de los ancestros. Para evitar la ocurrencia de casos extremos y desalmados es que, de viejísima data, se estableció en el Derecho Occidental que la representación sucesoral, en la línea de los descendientes directos y en la de los hijos de los hermanos, se extiende indefinidamente. El Código Civil colombiano, recogiendo esa larga tradición, lo afirma en su artículo 1043 de manera clara, palmaria, tajante y contundente: “Hay *siempre* lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos” (énfasis fuera del texto).

2.2. En la evolución del Derecho romano, la noción de la representación hereditaria llegó a adquirir perfiles definitivos, aunque no se la identificaba con su nombre actual. Al mismo tiempo que se consolidaba la noción patrimonial de la familia, por ser un importante centro de actividad económica y de formación de riqueza, el Derecho romano fue asegurando la continuidad de la posesión de ese patrimonio, mediante el reconocimiento de derechos hereditarios a descendientes y colaterales. En las Instituciones de Gayo (3.2) se dice lo siguiente sobre el tema:

Se consideran herederos suyos o de propio derecho los descendientes que estaban bajo la potestad del difunto en el momento de su muerte; por ejemplo, el hijo o la hija, el nieto, nieta, bisnieto o bisnieta por línea masculina, sin que haya diferencia entre los naturales y adoptivos. Sin embargo, el nieto, la nieta, el bisnieto y la bisnieta se consideran herederos suyos tan solo en el caso de que su antecesor haya dejado de estar en la potestad del ascendiente, bien por fallecido, bien por otro motivo, tal como la emancipación; porque si en el momento de la muerte el hijo se encuentra bajo la potestad del difunto, el nieto, hijo de aquél, no puede ser heredero suyo. Lo mismo debe entenderse de los demás descendientes<sup>1</sup>.

2.3. Al respecto el romanista colombiano Hernán Valencia Restrepo manifiesta:

La representación sucesoria [...] casi no fue desarrollada por la jurisprudencia: los hijos pueden suceder ocupando el lugar de su padre (Cfr. I., 3.1.6.), derecho que Justiniano extiende a los sobrinos. [...] Si uno de los hijos había premuerto (muerto antes que el de cuius), sus hijos, esto es, los nietos del difunto por línea masculina y la nuera sometida a potestad marital, adquirirían la subjetividad jurídica y recibían

---

<sup>1</sup> En la traducción de Ortiz Márquez (Gayo, 1985).

la cuota de herencia que habría correspondido a su padre o marido, si hubiese sobrevivido. (1986: 389)

2.4. En las *Institutas* de Justiniano se establece que los hijos pueden reemplazar a sus padres en causas sucesorales y que también ocurre esta representación en la línea descendente de los hermanos y hermanas<sup>2</sup>.

2.5. Joaquín Escriche, prestigioso jurista español de mediados del siglo XIX, presenta así el tema de la representación sucesoral:

El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta; y contrayéndonos más a la materia de sucesiones a que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí sino por la persona de otro que ya ha muerto; o bien: una ficción de la ley que produce el efecto de hacer entrar a los representantes en el grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendría si viviese. (1851: 1437)

2.6. Es sabido que nuestro Derecho civil en buena medida proviene, a través de Chile, del Código Civil francés expedido en 1804 bajo el régimen de Napoleón Bonaparte. Los civilistas franceses del período clásico guiaron y moldearon nuestro Derecho privado. Es constante encontrar en dichos autores claras referencias a la existencia del derecho de representación sucesoral y a su vigencia indefinida en ciertas líneas.

2.7. Así, Colin y Capitant llaman “colaterales privilegiados” a “los hermanos y hermanas y descendientes de ellos”. El Derecho europeo, influido por el Código de Napoleón, aceptó que no todos los colaterales podían concurrir a la sucesión del causante y, por regla general, limitó la vocación herencial a los hermanos y a sus líneas descendentes. En cuanto a la representación, estos autores manifiestan:

“La determinación del grado [en una sucesión] puede complicarse por la representación, puesto que cada heredero puede ocupar el grado que le corresponde, ya por sí propio, ya por representación.

Venir a la sucesión por su propio derecho, es venir al grado que se ocupa por sí mismo, suo nomine. Así los dos hijos de un padre muerto ocupan por sí mismos el primer grado entre sus descendientes.

Por el contrario, vienen por representación algunos, capaces de suceder, que ocupan el lugar que habría ocupado el difunto, si hubiera

---

<sup>2</sup> Ver Ripert y Boulanger (1987: 92).

sobrevivido al difunto, otro sucesible premuerto de los que ellos proceden. Por ejemplo, el de *cujus* ha dejado un hijo vivo y dos nietos procedentes de un hijo premuerto. La ley llama a estos nietos a la sucesión. Vienen a ella en representación de su progenitor premuerto.

[...]

El Código civil [...] [e]stablece la representación que satisface indudablemente un sentimiento de humanidad, reparando en lo posible el perjuicio que la muerte prematura del causante debería originar a los huérfanos. Sin embargo, llevando la idea hasta sus últimas consecuencias lógicas ¿hará funcionar la representación en todos los órdenes de herederos? No. El Código modera los efectos de la idea de representación, combinándola con uno de los principios directores de su sistema de transmisión, a saber, que conviene regular el orden presunto de las afecciones del de *cujus*. Por un análisis psicológico muy rudimentario, y en virtud de una presunción que ciertamente suele ser arbitraria (como todas las presunciones), considera que sólo en ciertos órdenes de parientes muy próximos, la afección que se tenía por un difunto, se tiene también por su descendencia, y que no sucede lo mismo en los otros órdenes de parientes.

De ahí las distinciones establecidas por los artículos 740, 741 y 742. La representación se establece en el orden de los descendientes (art. 740), y en el de los colaterales *en favor de los hijos y descendientes de los hermanos y hermanas del difunto*, de tal suerte, que los nietos y nietas del difunto, nacidas de un hermano o hermana premuertos, vendrán a la sucesión en concurso con un hermano, su tío, o una hermana superviviente, su tía (artículos 742). En los dos órdenes, *la representación tiene lugar hasta el infinito, es decir, que no solamente los herederos del segundo grado están admitidos a representar los del primero que han desaparecido y de los cuales descienden, sino que los del tercero pueden representar, dado caso, a los del segundo, y, por tanto, a los del primero, puesto que estos últimos los representan a su vez.* (1927: 30 y ss.) (énfasis fuera del texto)

## 2.8. Por su parte los Hermanos Mazeaud apuntan sobre el particular:

La proximidad de grado llevaría a negarle la sucesión al hijo de un hijo premuerto del de *cujus*, cuando este último dejara otros hijos suyos vivientes. La representación evita ese resultado: los descendientes del sucesible premuerto representan a éste.

Esfera de la representación. — La representación no rige sino a favor de los descendientes del de *cujus* y, en la línea colateral, a favor de los descendientes de los hermanos y hermanas del de *cujus*. En esos dos casos, se aplica hasta el infinito.

[...]

Efectos de la representación. — El representante o los representantes se colocan en el lugar y rango del representado, de suerte que la

partición se efectúa por troncos o linajes; todo ocurre como si hubiera sobrevivido el representado. (Mazeaud et al, 1965: 88-89)

2.9. El tratadista Louis Josserand pone de presente la injusticia de no aceptar la vigencia de la representación y explica que la mejor manera de conservar la equidad es estableciendo la sucesión por estirpes. Josserand, basándose en un ejemplo cuyo valor explicativo justifica citarlo *in integrum*, manifiesta:

742. Hipótesis, razón de ser y definición. — Un padre de familia ha tenido dos hijos, Primus y Secundus; éste premuere, dejando a su vez varios hijos, tres por ejemplo; cuando este padre de familia llega también a desaparecer, va a dejar de una parte a su hijo Primus, de otra parte a los tres nietos, hijos de Secundus, premuerto. Estos diversos llamados a suceder pertenecen todos al mismo orden, el de los descendientes; rigurosamente, debería, pues, decidirse entre ellos según la proximidad de grado, lo que conduciría a atribuir la herencia por entero a Primus, el cual ocupa el primer grado, y a excluir a los tres hijos de Secundus, que no vienen más que en segundo grado: resultado manifiestamente ofensivo e injusto; es inadmisibles que los hijos de Secundus pierdan todo derecho a la sucesión de su abuelo por la circunstancia de que su padre murió antes que el abuelo; equitativamente, deben ser tratados en fin de cuentas como si su progenitor hubiera primeramente recibido su parte —la mitad— en la sucesión de su propio progenitor, para trasmitírsela después con su fortuna personal. A esto precisamente tiende la teoría de la representación sucesoria: los nietos, que obrando por su parte, en su propio nombre, no podrían pretender concurrir con Primus, cuya posición es dominante, van a poder llegar a ese resultado presentándose en nombre de otro, en nombre de su progenitor premuerto; ocuparán el lugar dejado vacante por su fallecimiento; entrarán en su grado y, alzándose en una generación, le representarán.

[....]

Los representantes recibirán todos los derechos que Secundus hubiera obtenido en el caso de sobrevivir al de *cujus*. La herencia será primero dividida en dos mitades, de las cuales irá una a Primus, atribuyéndose la otra, por partes iguales, a los tres hijos de Secundus, que obtendrán cada uno la sexta parte de la sucesión. Es esto lo que se llama la partición por estirpe: los tres nietos representan a una misma estirpe; los tres no cuentan más que por uno; mientras que si se partiera como de ordinario, por cabeza, cada uno de ellos tendría la cuarta parte de la herencia, lo que sería manifiestamente injusto y excesivo; si la premoriencia de Secundus no debe mejorar la situación de Primus, tampoco debe empeorarla. Los hijos de Secundus premuerto obtendrán, entre los tres, exactamente lo que su mismo padre hubiera recibido en caso de sobrevivir, nada menos, pero tampoco nada más (art. 743). Suponiendo

que uno de los nietos hubiese también premuerto dejando a su vez descendientes, procedería volver a realizar la partición por estirpe en lo que concierne a la rama interesada; por ejemplo, los dos hijos del nieto premuerto recibirían, entre los dos, el tercio de la mitad que hubiera podido pretender su progenitor (art. 743, in fine).

[...]

745. Campo restringido de la representación. — El campo de aplicación de la teoría de la representación está sensiblemente reducido por el hecho de una regla restrictiva que nos queda por exponer: la representación no puede intervenir en todas las sucesiones, sino solamente en el orden de los descendientes y en de los colaterales privilegiados; se supone que la transmisión se produce en provecho del uno o del otro de estos dos órdenes.

1º En provecho de los descendientes del difunto, hasta el infinito (art. 740): es la eventualidad que hemos tenido siempre presente hasta ahora. [...]

2º En provecho de colaterales privilegiados. Por ejemplo, el de cujus deja un hermano Primus y tres sobrinos procedentes de otro hermano premuerto, Secundus. Estos tres sobrinos van a poder elevarse hasta el grado que quedó vacío por la premoriencia de su padre, por medio de la partición por estirpes (art. 742). (1993: 30 y ss.)

## 2.10. Planiol y Ripert abundan en las explicaciones del Derecho privado francés sobre el tema:

El derecho de representación es una institución legal por la cual determinados herederos, descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con herederos provenientes de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta, hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus. [...]

El derecho de representación solamente se da en dos clases de sucesiones: 1º Las transmitidas a los hijos del difunto; 2º Las deferidas a sus hermanos o hermanas. Los descendientes de los hijos del de cujus y los descendientes de los hermanos y hermanas son, por tanto, los únicos herederos que puedan aprovecharse de la institución (art. 740, 742, 745, 750 C. Civ.).

Pueden hacerlo “en todo caso” (art. 740), o sea, en todos los casos en que, habiéndose cumplido las condiciones exigidas en el párrafo anterior, la representación sea necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe. Pueden hacerlo “ilimitadamente” (artículo 740, C. Civ.): significa esto que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus sino *igualmente sus descendientes de cualquier grado que fueren*, podrán actuar como representantes. (Planiol y Ripert, 1945: 79 y ss.) (énfasis fuera del texto)

2.11. Por su parte Ripert y Boulanger tratan así el tema del alcance de la representación:

No hay más que dos categorías de sucesiones en las que una persona puede estar representada por sus descendientes, es decir aquellas que son transmitidas: 1° a los hijos del difunto; 2° a sus hermanos o hermanas.

Por otra parte, la representación no existe más que en la sucesión ab intestato. No hay representación del legatario premuerto por sus hijos. [...]

Según el art. 742, es admitida la representación en favor de los hijos y descendientes de los hermanos o hermanas prefallecidos. *Tiene lugar por lo tanto indefinidamente, como para los hijos del difunto.* Asimismo es admitida en todos los casos, es decir ya sea que los hijos o descendientes de un hermano o hermana premuertos concurren con tíos o tías, o sea que, habiendo premuerto todos los hermanos o hermanas, sus hijos y descendientes se encuentren entre ellos en grados iguales o desiguales (art. 742). (1987: 90 y ss.) (énfasis fuera del texto)

2.12. La sólida historia doctrinal de la representación sucesoral no se limita a los aportes de los civilistas franceses del período clásico. Conociendo la historia de nuestro Derecho Civil, podemos afirmar que el tema quedó claro desde el Código que Andrés Bello preparó para la República de Chile. Los juristas chilenos enfatizan la vigencia de la noción de representación y aseguran que su aplicación es indefinida en los órdenes en que es reconocida. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz dice en relación con la proyección ad infinitum de la representación:

En cuanto a la extensión en cada línea del derecho de representación, nuestro Código, de acuerdo con todas las legislaciones, admite la representación indefinidamente, y en todos los casos que puedan presentarse dentro de la línea recta legítima descendente, sea que se encuentren entre sí los descendientes en grados iguales o desiguales; de modo que puede concurrir un hijo del difunto con un nieto de otro hijo premuerto, y con un biznieto que carece de padre y que desciende de otro hijo también premuerto. (1921: 427)

2.13. También en Chile, el autor Manuel Somarriva Undurraga dice sobre el particular:

La representación en la línea descendente es indefinida. El derecho de representación se circunscribe a los cuatro casos señalados, pero dentro de ellos no tiene límites; puede ser tanto de primero, como de segundo o tercer grado etc. Así lo pone de manifiesto el inciso final del artículo

984: “se puede representar a un padre o madre, que si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación”. Es decir, se puede representar a la persona que, a su turno, hubiere heredado por derecho de representación. (1983: 111)

#### 2.14. El tratadista chileno Luis Claro Solar apunta sobre el tema:

La regla esencial e invariable es que el representante debe ser siempre hijo o descendiente del representado.

Esta regla deriva esencialmente de la idea madre de la representación, según la cual el representante tiene el lugar y consiguientemente el grado de parentesco y los derechos hereditarios del representado que no quiere o no puede suceder.

Por eso el art. 986 dispone que “hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación”.

No tiene, por lo tanto, cabida la representación sino en la línea recta descendiente en que los descendientes legítimos de grado más remoto toman en virtud de ella el grado de los ascendientes de grado más próximo; y en la línea colateral, en la descendencia legítima de los hermanos del difunto, tomando mediante ella dichos descendientes el grado de éstos que no quieren o no pueden suceder. Y lo mismo ocurre tratándose de los hijos o hermanos naturales del difunto, los cuales pueden ser representados solamente por sus descendientes legítimos.

La idea de que deben ser siempre descendientes legítimos del representado, sus representantes, se halla claramente consignada en el art. 986 que se refiere reiteradamente a la descendencia legítima en la enumeración que hace de las sucesiones en que tiene cabida la representación, y al formular la regla de que “no hay lugar a la representación fuera de estas descendencias”. En ellas la tiene indefinidamente, *in infinitum*, lo que el Código francés consagra expresamente con referencia a la línea recta descendiente, diciendo en el art. 740: “La representación tiene lugar al infinito en la línea recta descendiente”. (1927: 251)

2.15. En Colombia, los juristas más connotados aceptan la doctrina francesa y chilena sobre representación, en el sentido de que la institución sólo opera en favor de los hijos y de los hermanos del causante y de sus proles, en ambas líneas de manera indefinida.

2.16. Hernando Carrizosa Pardo, clásico autor colombiano de la materia sucesoral, dice sobre el particular:

En las descendencias en que se reconoce la representación, ella tiene lugar hasta el infinito, pero no puede haberla si los grados intermedios no están vacantes. No hay representación omisso medio. [...]

Unos quisieron eludir esta consecuencia enojosa de la división por estirpes, sosteniendo que, siendo todos los primos parientes del difunto en un mismo grado, no se aplica la representación, que por ser ficción legal es innecesaria, sino que suceden por derecho personal, y que se parten por cabezas. Esta opinión no tiene asidero ninguno entre nosotros, porque la representación siempre ha lugar (art. 1043), en la descendencia legítima del difunto, y porque en esto precisamente, quedó intacto el derecho antiguo, que disponía la división por estirpes, y como se deduce de la nota de don Andrés Bello que después transcribiremos. [...]

La representación ha lugar, pues, en la descendencia legítima de los hijos legítimos del difunto, o de sus hijos naturales, y en la descendencia legítima de los hermanos legítimos o naturales del causante. En todas estas descendencias, como lo dice Bello, la representación se admite “indefinidamente”, o “hasta el infinito”, como con alguna impropiedad se expresan algunos. Esto constituye reforma del derecho viejo en cuanto a la sucesión de colaterales, que sólo aceptaba representación en el orden de los hermanos, estando en concurrencia tíos con sobrinos, pero no más allá. Queda con lo anterior resuelta la controversia que alguna vez se levantó, en que sobrinos de primer grado disputaron a sobrinos de segundo, su llamamiento a la sucesión de un tío. (1966: 169 y ss.)

2.17. El tratadista colombiano Abelardo Romero Cifuentes destaca la vigencia de la representación y su aplicación indefinida. Romero dice sobre el tema: “La representación de todas las descendencias que señala el Código se admite indefinidamente, lo cual otorga vocación hereditaria a parientes de grado más alejado de los que en sucesión de colaterales son llamados a heredar” (1979: 42).

2.18. Roberto Ramírez Fuertes, tratadista colombiano, expresa una opinión similar: “Los grados intermedios de descendencia deben hallarse igualmente vacantes. No hay representación omisso-medio o per saltum. Las descendencias que disponen de representación pueden ejercerla indefinidamente, y cualquier descendiente puede alegarla siempre y cuando los grados de descendencia precedentes se hallen vacantes” (1999: 53).

2.19. El autor Víctor M. Espinel Blanco dice sobre la representación sucesoral:

Más exactamente podría definirse la representación diciendo, por ejemplo, que es la disposición legal en cuya virtud pasa a un pariente de

grado más lejano la herencia que correspondería a un padre o a una madre o a un hermano que faltase por cualquier causa, que no quisiese o no pudiese suceder. En otras palabras, el representante no es sucesor del representado sino que hereda por derecho propio, en razón del llamamiento que le hace la ley, en lugar de otra persona. Como hay representación de representación, ella puede extenderse indefinidamente. (1984: 22)

2.20. El autor Luis Afranio Tovar G. afirma que “el derecho de representación es indefinido” (1978: 30).

2.21. Por su parte, Roberto Suárez Franco precisa los alcances de la reforma introducida por la ley 29 de 1982 y destaca el carácter humanitario de la institución de la representación sucesoral. Suárez Franco trata el tema así:

El aplicar rigurosamente la regla según la cual “entre parientes correspondientes al mismo orden sucesorio, el más próximo en grado excluye al más remoto”, sería inhumano e inconveniente según la calificación de Demolombe: inhumano porque habría sido de una dureza extrema decidir que la muerte prematura de un padre de familia privara irremediablemente de una sucesión que él decía recibir según el curso ordinario de la naturaleza para transmitirla en seguida a sus hijos; inconveniente, porque tal aplicación de la regla habría sido contraria al fin esencial que ella misma se propone, ya que si el legislador ha querido que las sucesiones fuesen deferidas según la proximidad de grado, es para conformarse al voto de la naturaleza y a las afecciones ordinarias del corazón del hombre, cuya solicitud y amor por los hijos de un hijo que ha tenido el dolor de perder, se avivan e intensifican con su muerte. De este modo los mismos motivos en que se funda la regla de proximidad de grado exigían una excepción que no privara a la familia del hijo premuerto de la parte que a este habría correspondido en la herencia de sus padres; y se ha imaginado la representación que da al nieto el derecho de tomar en la herencia de su abuelo el derecho que habría correspondido a su padre en concurrencia con sus hermanos. La representación viene a ser así “la imagen presente de la persona ausente” [absentis alicujus praesentis imago].

En síntesis, si en la sucesión ab intestato se siguiera como regla invariable que los herederos más próximos del difunto lo heredaran, resultaría que al fallecer una persona dejando un hijo vivo y nietos de otro hijo muerto antes que ella, el hijo vivo, como más próximo pariente del difunto se llevaría todos los bienes de este. Para impedir esta injusticia se ha establecido la representación, que permite a descendientes legítimos ocupar el puesto de sus ascendientes para heredar. (1999: 125 y ss.)

2.22. La tratadista Carlota Verbel Ariza, autora de la obra más reciente sobre el tema de sucesiones —prologada con encomio por el profesor Hernán Fabio López Blanco— analiza el tema así:

El representante debe ser descendiente del representado.

La representación fue creada únicamente para descendientes, nunca se remite a la ascendencia, es así como el nieto representa al hijo que por cualquier causa faltó, pero no podemos pensar que el abuelo representa al padre que falta.

El artículo 1043 del C.C. señala las personas sobre las que recae la representación que son:

1. En la descendencia del difunto.
2. En la descendencia de los hermanos del difunto.

La representación en cualquiera de los casos es indefinida. [...]

Otra razón por la que hay representación sin importar si existen o no otros hijos como cabezas del orden, es la que trae el artículo 1043 del Código Civil anteriormente transcrito que habla de que hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Cuando la ley habla de SIEMPRE está indicando que no hay excepciones en cuanto a parientes, ni en cuanto a órdenes sucesorales, SIEMPRE, según el diccionario de la real academia de la lengua significa:

“En todo o en cualquier tiempo, en todo o cuando menos”, sus sinónimos son: constantemente, continuamente, eternamente.

DESCENDENCIA significa: conjunto de hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente, costa, linaje, estirpe, prole.

Con base en la claridad de estos significados podemos asegurar que la representación se da para todos los casos sin excepción, esto es, cuando hay hijos del causante, cuando faltan todos los hijos y sólo se encuentran los nietos, tratándose del tercer orden sucesoral. Cuando hay hermanos sucede igual que cuando no existen los hermanos, porque todos ellos premurieron o faltaron por cualquier otra causa. En todos estos casos los descendientes del difunto y los de los hermanos heredan por estirpes, repartiéndose entre todos y por partes iguales la porción que a su padre o madre le hubiera correspondido, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de mayo de 1990 en la que actuó como ponente el doctor Eduardo García Sarmiento [...]. (2007: 237 y ss.)

2.23. La jurisprudencia colombiana se ha ocupado del tema en reiteradas ocasiones. Así, la Corte Constitucional, en sentencia C-1111 de 24 de octubre de 2001, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, dice:

[C]uando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.

2.24. La Corte Constitucional, en sentencia C-377 de 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, dice:

Observa la Corte, de manera preliminar, que hay un deficiente entendimiento del actor en relación con el contenido del artículo 1043 del Código Civil previo a la reforma de 1982, pues, tal como en su momento se puso de presente por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el tenor literal de esa norma “... es absolutamente claro [...] que siempre hay derecho a la representación en la descendencia legítima de los hijos o hermanos naturales”.

2.25. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de junio de 1998, Exp. 4899, con ponencia del Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss, dijo que la representación sucesoria

es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta ‘ficción’ y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte [...].

2.26. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de abril de 2002, Exp. 7032, Magistrado Ponente Manuel Ardila Velásquez, expuso sobre el particular:

Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia [...]. [...]

De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso.

2.27. Como conclusión, si hay alguna institución de derecho civil con profunda raigambre en la historia, ella es la representación herencial. Desde Roma, pasando por el Derecho Civil francés de estirpe napoleónica, atravesando el Derecho Civil español y el chileno, la representación herencial se instala en lo más hondo de nuestra realidad jurídica. Como hemos visto *in extenso*, es en la equidad, y en la justicia más elemental, donde se fundamenta la representación. No quiere el legislador que se desconozcan los afectos presuntos del de cujus, y por ello, basado en siglos de observación de la conducta humana, el orden positivo ha dispuesto que *en la línea descendente de los hijos y en la de los hermanos, la representación herencial opere siempre, sin excepción alguna, en todos los casos.*

2.28. Las opiniones en contra están, en consecuencia, profundamente equivocadas.

### **3. La Ley 29 de 1982**

3.1. Las voces discordantes han creído encontrar en la Ley 29 de 1982 el supuesto fundamento de la imaginativa tesis consistente en que en el cuarto orden hereditario la herencia está limitada a los hijos de los hermanos y que no opera la representación para generaciones posteriores.

3.2. La Ley 29 de 1982 lo único que persiguió fue equiparar los derechos herenciales de los hijos, cualquiera que fuera la circunstancia social o jurídica de su nacimiento. Nada más. Quien es tenido como padre e inspirador de dicha ley, el maestro Hernando Devis Echandía, manifiesta que los motivos que tuvo el legislador para expedir la Ley 29 fueron exclusivamente los de establecer “igualdad de derechos herenciales para todos los hijos, sin distinción alguna por su origen de legítimos nacidos de matrimonio o de naturales nacidos extramatrimonialmente y de adoptivos plenos” (1982: 341 y ss.). No persiguió el legislador alterar órdenes hereditarios para razón distinta a equiparar los

derechos de los hijos; ni pretendió limitar descendencias colaterales, ni encuadrar y encasillar el derecho de representación sucesoral.

3.3. El texto finalmente aprobado de la Ley 29 es breve, claro y directo. Los siguientes apartes, que destacan los puntos más relevantes para la presente discusión, dan fe de ese carácter:

LEY 29 DE 1982

(Febrero 24)

Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

[...]

ART. 2o. — El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ART. 3o. — El artículo 1043 del Código Civil quedará así:

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. [...]

ART. 6o. — El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos. [...]

ART. 9o. — El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

Son legitimarios:

1o. — Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o. — Los ascendientes.

3o. — Los padres adoptantes.

4o. — Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple. [...]

3.4. Indagando sobre cuál fue la verdadera y exacta intención del Congreso de la República al expedir la Ley 29 de 1982, nos encontramos con la absoluta coherencia entre la intención del legislador y el texto de la ley: el único objeto perseguido fue la equiparación de derechos entre los hijos, haciendo

abstracción de las circunstancias de su nacimiento, y la introducción de las reformas estrictamente necesarias para hacer efectivo ese propósito en el régimen sucesoral. Nada más.

3.5. Efectivamente, en la Ponencia para Segundo Debate del proyecto de ley 157 de 1978 (posteriormente Ley 29 de 1982), el senador Roberto Gerlein Echavarría dijo:

Colombia está en mora de abolir en su legislación interna la discriminación herencial contra los hijos extramatrimoniales. Aún conserva el País en esta materia rezagos medioevales y feudalistas a pesar de los avances introducidos por la Ley 45 de 1936, ratificados por la Ley 75 de 1968. [...]

En el Proyecto de Ley número 157 de 1978, ahora sometido a la aprobación de la Plenaria del Senado, luego de haber sufrido trámite favorable en la Comisión Primera de la Cámara y del Senado y en la Plenaria de la Cámara Baja, se recoge, de una vez por todas, el incontenible movimiento político, jurídico y legislativo que en el mundo entero existe contra las injustas discriminaciones que por razón del origen familiar pretenden eliminarse por este proyecto. Es preciso que en Colombia exista igualdad de todas las personas ante la ley y en la ley y no existan diferencias por origen social, o por nacimiento, o por raza, o por sexo, o por religión, o por ideas políticas, o por cualesquiera otros motivos ajenos a la propia conducta legal y social de la persona. [...]

[E]l proyecto de ley hace en forma correcta los ajustes consecuenciales en los textos vigentes sobre sucesión por causa de muerte y la distribución de la herencia, tanto cuando el causante deje hijos legítimos y extramatrimoniales, como cuando falten aquellos o estos y ambos, de tal manera que la igualdad herencial para todos los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos plenos) no producirá problemas de interpretación ni aplicación en las sucesiones que se abran con posterioridad a esta nueva ley, es decir, por muerte de los causantes después de entrar en vigencia.

Se trata de un acto de justicia social y de profundo humanismo que no debe tener excepciones odiosas e incompatibles con el concepto que desde hace cuarenta años rige en los países civilizados del mundo.

3.6. ¿Dónde están las supuestas intenciones de modificar el cuarto orden hereditario (el de los hijos de los hermanos y su descendencia ad infinitum) de que hablan algunos autores, citando equivocada y torticeramente en su apoyo a la Ley 29 de 1982? No están en los apartes citados, como tampoco en la integridad de la ponencia. La intención del proyecto de ley era específico (eliminar las diferencias entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales), y esto es evidente en el texto de la ponencia. No tiene fundamento alguno la

posición de quienes afirman que este proyecto buscó alterar el régimen de representación sucesoral, o limitar la representación herencial de los descendientes de los hermanos.

3.7. Para abundar en la correcta interpretación histórica, la extensa Exposición de Motivos de la Ley 29 de 1982 es coherente con el comentario, ya citado, del profesor Hernando Devis Echandía. Efectivamente, la representante Nahir Saavedra de Devis, quien propuso ante la Cámara de Representantes el proyecto que después se convirtió en la Ley 29 de 1982, defendió los cambios que deberían realizarse al régimen creado por la Ley 45 de 1936. Entre otros puntos explicó que “[c]on la nueva ley aparece indudablemente un mejoramiento del derecho herencial del hijo natural, pues en general recibe mayor cuota de la que le correspondía anteriormente”.

3.8. Reiteramos: ¿de dónde se ha extraído la teoría de que la Ley 29 de 1982 modificó el cuarto orden hereditario? Tal como hemos visto de manera profusa y abundante, la única intención de la Ley 29 fue la de corregir las injusticias generadas por la concepción extramatrimonial de un hijo. Su única intervención en la formulación de los órdenes hereditarios se limitó a asegurar la equiparación de los derechos del hijo extramatrimonial con los de los hijos legítimos y adoptivos.

3.9. Por la orientación explícita del legislador hacia el fin que acabamos de describir, es imposible deducir que la Ley 29 introdujo cambios o limitaciones en el orden sucesoral en el que se encuentran los hermanos del causante, los hijos de los hermanos y sus descendientes ad infinitum. El cuarto orden hereditario (hijos de los hermanos y sus descendientes por representación) está expresamente por fuera de la intención del legislador, enunciada con plena claridad en los antecedentes de la Ley 29. Los hijos extramatrimoniales —y no la prole de los hermanos— fueron el objetivo de normatividad.

3.10. Hemos dicho que el legislador no persiguió, en la Ley 29, alterar órdenes hereditarios ni limitar descendencias ni encuadrar y encasillar el derecho de representación sucesoral. Si no lo hizo el legislador, no pueden hacerlo los intérpretes de la ley. Es la propia Ley 29, en su artículo 3º, la que formula la actual redacción del artículo 1043 del Código Civil: “Hay *siempre* lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos” (énfasis fuera del texto). Si el legislador hubiera querido otra cosa, lo habría dicho en este acto legal. Su intervención en la redacción del artículo 1043 se centró únicamente en adecuar el texto antiguo a la nueva filosofía igualitaria en materia de derechos de los hijos. He aquí una comparación entre el texto antiguo y el nuevo:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO DE LA LEY 29 DE 1982
“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación”.	“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.

3.11. La única norma del Código Civil derogada de manera expresa por la Ley 29 de 1982, artículo 10º, es el artículo 1048 del Código, cuyo tema era el derecho hereditario de los hijos naturales.

3.12. No es posible hacer una interpretación del primer inciso del artículo 1051 diferente a ésta: *a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos (y sus descendientes ad infinitum)*. Es la única manera de armonizar el perentorio artículo 1043 con el 1051.

3.13. Cuando el artículo 1043 afirma que “hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”, el texto legal describe con toda claridad una situación de indeterminación temporal que no admite dudas.

3.14. Según el Diccionario de la Real Academia, siempre significa “en todo o en cualquier tiempo”. Este soporte gramatical es compartido por la tratadista Carlota Verbel Ariza (2007) para indicar que el artículo 1043 no admite dudas de interpretación, pues su claridad es total.

3.15. La palabra “siempre” es unívoca. En la forma en que es utilizada por el artículo 1043, solamente significa “en todo o en cualquier tiempo”. Por ello estamos en presencia de uno de esos casos en los que la interpretación tiene que ceñirse a lo expresado con toda claridad por la ley: “La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no sólo es infrecuente sino extraordinario”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-100 de 24 de marzo de 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

Agrega la Corte Suprema de Justicia: “[...] la interpretación sólo es indispensable para desentrañar la voluntad del legislador en el supuesto de que la norma sea oscura”<sup>4</sup>.

3.16. La Corte Suprema se está refiriendo aquí a una forma de entender la interpretación jurídica, resumida mediante el aforismo latino “*in claritas non fit interpretatio*”. En la reciente obra del tratadista Diego Eduardo López Medina sobre la interpretación de la ley, el autor explica esta tradición:

2.1. “*In claritas non fit interpretatio*”.

De manera preliminar parece adecuado decir que, de acuerdo con los usos aceptados dentro de la práctica legal, la “interpretación jurídica” puede ser descrita como cierto tipo de operación intelectual (mayormente llevada a cabo por jueces, abogados y otros varios actores legales) que se encamina, bien sea a encontrar, clarificar, extraer, descubrir, crear ó, de manera aún más general, atribuir un cierto “significado” a las palabras, oraciones, en fin, a los textos, en los que, por regla general, se solidifica aquella forma de ordenamiento de la vida social que denominamos “ley” o “derecho”.

Esta caracterización de la interpretación legal, no obstante lo simple y esquemática que pueda parecer a primera vista, debe ser analizada con atención debido a que en ella se encuentran ya incorporadas una serie de presuposiciones y tensiones teóricas y prácticas de la mayor importancia. [...]

Este concepto (que es al mismo tiempo una práctica) tradicional de “interpretación” podría describirse de la siguiente manera: los abogados trabajan con “la ley”, la cual es predominantemente identificada con textos canónicos (esto es, textos escritos producidos conforme a ciertas competencias y ciertos procedimientos consagrados en la Constitución) y que, como consecuencia, son reconocidos como jurídicamente vinculantes. Las palabras que integran “la ley” son concebidas de forma tal que en ellas se buscan y se encuentran respuestas a cuestiones y situaciones jurídicas que son discutidas ante aquellos que profesionalmente administran el derecho. Sin embargo, hay casos en que estos textos, que se consideran como obligatorios y vinculantes, no parecen proveernos con respuestas claras a tales preguntas y cuestiones. Aquí, según se dice en esta explicación tradicional y dependiendo del grado de claridad de la ley, los jueces, las autoridades administrativas, los abogados y los demás actores jurídicos deben reconocer la existencia de dos tipos diferentes de casos a los se enfrentan en su actividad cotidiana: primero, los más usuales, son aquellos en los cuales los textos

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia C-3064 de 31 de mayo de 1996, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

canónicos expresan de manera más o menos inequívoca una clara regulación jurídica que orbita sobre cierta relación de derecho. Hay en estos casos una “regla clara de derecho”, una “situación de isonomía”, o, lo que es lo mismo, un “caso fácil” en el cual se trata simplemente de “aplicar” la ley, no de “interpretarla”. Estos casos, “donde los vocablos parecen no necesitar interpretación y donde el reconocimiento de una regla parece no problemático o automático son tan solo aquellos casos ya familiares, los que constantemente ocurren en contextos similares y donde existe un acuerdo general sobre la manera en que se deben aplicar los vocablos”.

La aceptación del hecho de que dentro del derecho existen estas dos clases de casos es lo que el filósofo del derecho británico H. L. A. Hart ha llamado “la textura abierta del derecho”. En sus palabras,

“De hecho todos los sistemas, de maneras diferentes, concilian dos necesidades sociales: por un lado, la necesidad de ciertas reglas que, en relación con grandes áreas de conducta, pueden ser aplicadas con seguridad por los particulares a sí mismos, sin nueva guía oficial o sin necesidad de sopesar cuestiones sociales, y, por otro lado, la necesidad de dejar abiertas para su solución ulterior, mediante una elección oficial informada, cuestiones que solo pueden ser adecuadamente apreciadas y resueltas cuando se presentan en un caso concreto”.

En la segunda actividad que describe Hart bien podríamos decir que los actores legales están obligados a “interpretar” para desentrañar el significado de la norma; en la primera actividad, en cambio, se trata de una simple “aplicación” del valor superficial o literal de la norma. Esta versión tradicional, que limita el papel de la “interpretación” en derecho, puede ser resumida mediante el dictum que los romanos empleaban y que ha encontrado amplia recepción en nuestras propias prácticas jurídicas: “*in claritas non fit interpretatio*”. (2008: 21 y ss.)

3.16. Es justificada la desconfianza que expresa López Medina sobre la visión tradicional de la interpretación como una actividad innecesaria en los casos claros. Sin embargo, los argumentos señalados en las páginas anteriores muestran que las disposiciones sobre la representación sucesoral de los descendientes de los hermanos son, en efecto, normas claras. Su sentido sólo se ha tornado disputado mediante lecturas inadecuadas de los textos legales hoy vigentes, y de los fines que orientaron su redacción. Las raíces tradicionales de la institución de la representación sucesoral, junto con los cambios recientes para hacer este régimen compatible con las exigencias de justicia en el mundo moderno, han dejado incólume el llamado a heredar de los descendientes de los hermanos del difunto. En consecuencia, pretender limitar la capacidad hereditaria de la descendencia de los hijos de los hermanos en el cuarto orden hereditario es un error de primer orden.

## Bibliografía

- Barros Errázuriz, Alfredo. *Curso de Derecho Civil. Explicaciones en clase (T. 2)* (3 Ed.). Santiago de Chile (1921).
- Carrizosa Pardo, Hernando. *Sucesiones y Donaciones* (5 Ed.). Bogotá: Lerner (1966).
- Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y Comparado (T. 13)*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile (1992).
- Colin, Ambrosio y H. Capitant. *Curso elemental de derecho civil (T. 7)*. Madrid: Editorial Reus (1927).
- Devis Echandía, Hernando. “La nueva ley de igualdad de derechos herenciales para todos los hijos, sean legítimos, naturales o adoptivos.” *Derecho Colombiano* 244 (Abril de 1982).
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Rosa, Bouret y Cía. (1851).
- Espinel Blanco, Víctor M. *Derecho sucesoral*. Bogotá: Temis (1984).
- Gayo. *Comentarios a las instituciones*. Ed. y Trad. Julio Ortiz Márquez. Bogotá: Ediciones Rosaristas (1985).
- Josserand, Louis. *Derecho Civil (Tomo 3, Vol. 2)*. Revisado y completado por André Brun. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch & Cía. Editores (1993).
- López Medina, Diego Eduardo. *La letra y el espíritu de la ley*. Bogotá: Universidad de Los Andes y Temis (2008).
- Mazeaud, Henri, León Mazeaud y Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil (Parte 4, Volumen 2)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América (1965).
- Planiol, Marcel y Jorge Ripert. *Tratado Práctico de Derecho Civil francés (Tomo 4). Las sucesiones*. La Habana: Cultural S. A. (1945).
- Ramírez Fuertes, Roberto. *Sucesiones* (5 Ed.). Bogotá: Temis (1999).
- Ripert, Georges y Jean Boulanger. *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol (T. 10, Parte 1). Sucesiones*. Trad. Delia García Daireaux. Buenos Aires: La Ley (1987).
- Romero Cifuentes, Abelardo. *Sucesiones*. Bogotá: Temis (1979).
- Somarriva Undurraga, Manuel. *Derecho Sucesorio*. Santiago de Chile: Editorial Nascimento (1983).
- Suárez Franco, Roberto. *Derecho de sucesiones* (3 Ed.). Bogotá: Temis (1999).
- Tovar G., Luis Afranio. *Sinopsis de sucesiones* (2 Ed.). Popayán: Universidad del Cauca (1978).
- Valencia Restrepo, Hernán. *Derecho privado romano*. Bogotá: Temis (1986).
- Verbel Ariza, Carlota. *Manual de derecho sucesoral*. Bogotá: Leyer (2007).

